



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosa Helena Bernal Huertas

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.-

RADICACIÓN: 150013333003-2012-00076-00

ASUNTO: Ordena expedir copias.

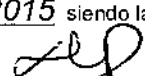
A costa de la parte actora, conforme a lo solicitado a folio 451, al tenor del numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de la liquidación de costas y de la providencia que la aprobó. Déjense las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de Julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Edilia Moreno Trujillo

DEMANDADA: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICACIÓN: 150013333003-2012-00160-00

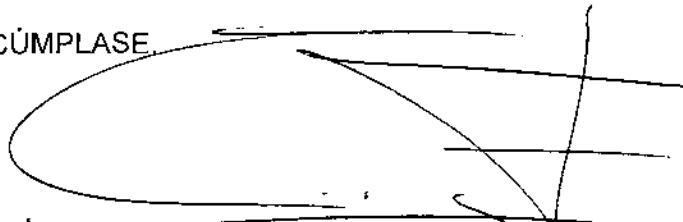
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 205 a 213), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 29 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>78</u> de hoy <u>6 de Julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Barbosa

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

RADICACIÓN: 150013333003-2013-00031-00

ASUNTO: Ordena requerir.

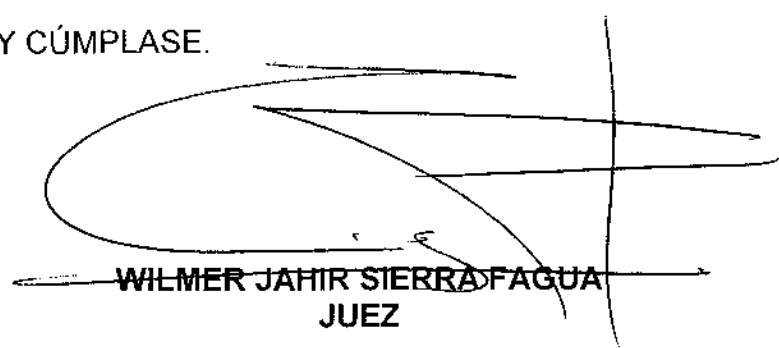
Mediante auto de 12 de marzo de 2015 (fl.63), el Despacho dispuso oficiar al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, a efectos de determinar la última ciudad o municipio en el cual, el agente ALFONSO BARBOSA, prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto, la secretaria elaboró el oficio J3.00214 del 24 de marzo de 2015 dirigido al Departamento de Policía de Boyacá, con el objeto de obtener la información requerida, oficio que a la fecha no ha sido retirado por el apoderado de la parte actora.

Se verifica entonces, que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que la parte demandante procediera a retirar e efectuar la gestión necesaria al mencionado oficio, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se requiera por una sola vez al apoderado del demandante, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, retire y dé el trámite pertinente al oficio J3.00214 del 24 de marzo de 2015, advirtiéndole que en caso de no ser atendido el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de
hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Prejudicial

DEMANDANTE: Rosa Inés Pérez

DEMANDADA: Alcaldía Municipal de Sotaquirá

RADICACIÓN: 150013333003-2013-00122-00

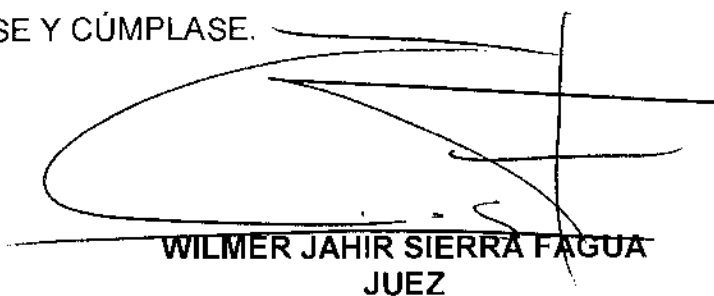
ASUNTO: Ordena expedir copias.

A costa de la parte actora, conforme a lo solicitado a folio 115, al tenor del numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de del acta de conciliación y de la providencia que la aprobó con constancia de ejecutoria.

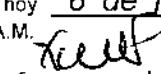
Se debe dejar constancia expresa frente al hecho consistente en que las copias que se autorizan sólo son auténticas y tomadas del original, no correspondiendo en modo alguno a las que prestan mérito ejecutivo, ya que éstas fueron entregadas desde el 10 de septiembre de 2013, como se ve a folio 113.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>75</u> de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  SECRETARÍA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Beatriz Reyes de Soracá

DEMANDADO: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00002-00

ASUNTO: Cita a audiencia de conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad enjuiciada, contra la Sentencia proferida por este Despacho, el día 1 de junio de 2015 (fls.271-284), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **trece (13) de julio de dos mil quince (2015) a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 PM), en la Sala de Audiencias B1-3.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JAHIR SIERRA FAGUA

Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Electrónico No. 75 de hoy 6 de julio de
2015 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

eam



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de Julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Luz Dina Torres Medina

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00010-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 506 a 513), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Importa precisar que la notificación del fallo impugnado, se llevó a cabo tal y como se ve a folio 505, en la dirección electrónica expuesta en la demanda y vista a folio 16, lo anterior en atención a los argumentos iniciales expuestos en su alzada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico
No. 78 de hoy 6 de Julio de 2015 siendo las
8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de Julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Alba Rocío Ramírez Lasso

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00020-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 508 a 515), contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el pasado 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

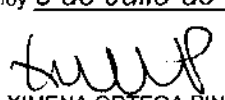
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Importa precisar que la notificación del fallo impugnado, se llevó a cabo tal y como se ve a folio 508, en la dirección electrónica expuesta en la demanda y vista a folio 16, lo anterior en atención a los argumentos iniciales expuestos en su alzada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA PAGUA
Juez

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>6 de Julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Fernando Pineda Mendieta y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00065-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 274 a 276), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

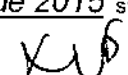

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25
de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Román Yesid Mojica Galvis y otros

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00080-00

TEMA: Concede apelación.

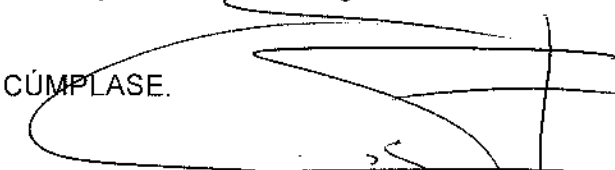
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 267 a 269), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ²⁵ de hoy 6 <u>de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Víctor Hugo Morales Ballesteros y Otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00086-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 257 a 259), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 25 de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Morales Becerra y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00098-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 269 a 271), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

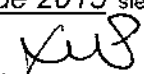
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>25</u> de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Roció Roa Moreno y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00102-00

TEMA: Concede apelación.

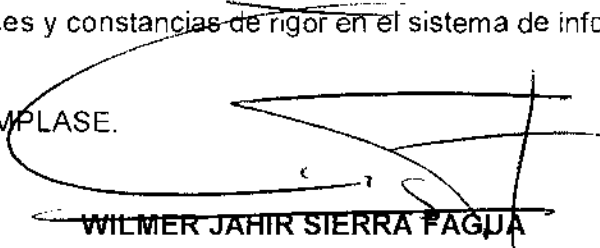
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 261 a 263), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 25
de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Tunja

DEMANDADO: Francisco Carmona González

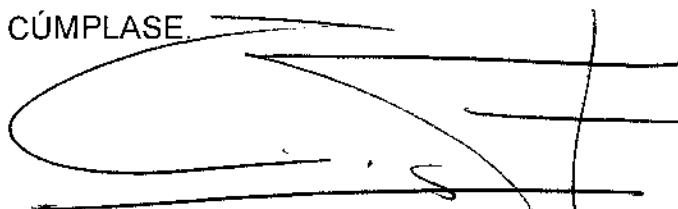
RADICACIÓN: 150013333003-2014-00103-00

ASUNTO: Ordena requerir.

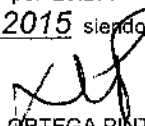
Mediante auto del 20 de febrero de 2015 (fl.224), el Despacho dispuso efectuar la notificación por aviso al señor, Francisco Carmona González, de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, señalando que la parte actora debía cumplir con las cargas procesales correspondientes. En cumplimiento a lo dispuesto, la secretaría del Juzgado elaboró la notificación por aviso el 25 de febrero de 2015 (fl. 226), verificándose que hasta la fecha, la parte interesada no se ha acercado a retirarlo e imprimirle el trámite correspondiente.

Se verifica entonces, que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la obligación ya señalada, en consecuencia se ordena que por secretaría se requiera de forma inmediata al mencionado apoderado, para que en el término de 5 días proceda a retirar la notificación por aviso y una vez tramitada, allegue con destino a este expediente constancia de la entrega en la dirección del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>15</u> de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Martha Oliva Lopera de Bustamante y Otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00105-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 268 a 270), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

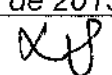

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25
de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Fanny Sánchez Pinzón

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00108-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 107 a 112), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá- Instituto Departamental de Salud de Boyacá, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

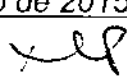
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NDTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANOANTE: Héctor Ángel Ávila López y otros.

OEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RAOICACIÓN: 1500133330032014-00110-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fis. 266 a 268), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

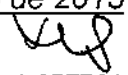

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 21
de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Héctor Ángel Ávila López y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00110-00

TEMA: Resuelve solicitud.

Revisado el expediente se encuentra que a folio 260, el Juzgado Administrativo Sección Oral Única de Descongestión de Duitama, solicitó los poderes originales de las señoras Ángela María Hernández Ochoa, Gloria González Medina y Graciela Roa Leguizamo, los cuales reposan dentro del expediente de la referencia.

Revisado el expediente se encuentra que este Juzgado mediante auto de 17 de julio de 2014 (fl. 218), se declaró incompetente para tramitar el proceso incoado respecto de las mencionadas docentes.

Así las cosas, dado lo anterior solicitud resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P., se ordena que por secretaria se desglosen los poderes indicados, Secretaría deberá conservar reproducción del oficio desglosado con las anotaciones y constancias pertinentes. Se aclara que solo se desglosan y envían los poderes de las dos primeras, en tanto al sub examine no se aportó el poder correspondiente a Graciela Roa Leguizamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>21</u> de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Betty Constanza Calderón Vega y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00111-00

TEMA: Concede apelación.

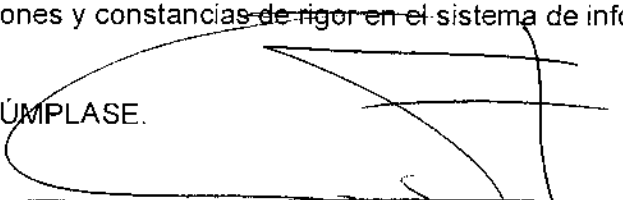
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 268 a 270), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

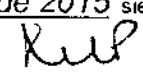

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25
de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Cesar Mauricio Cufiño Roa y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-00112-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 278 a 280), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NDTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

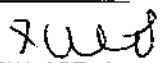

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 15
de hoy 6 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Cesar Martínez Rojas y otros.

RADICADO: 150013333002-2014-00209-00

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

ASUNTO: Vinculación litisconsorcio necesario.

Revisado el expediente, procede el despacho a vincular a las presentes diligencias al Ministerio de Educación Nacional, en calidad de litisconsorcio necesario, con base en lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con esta figura jurídica, tenemos que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Bajo este concepto el despacho vinculará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Ejusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.(Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para

integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los dineros necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber, -salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

*(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, **se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.***

*(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, **los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media,** y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en*

(...)

***La ley reglamentará** los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

“Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

(...)

Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: **“Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”.**

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, ninguna entidad territorial, en este caso departamento o municipio, podrá contratar docentes con recursos distintos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, señala la norma lo siguiente: “Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

*“(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, **su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con***

independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)”(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

*“ (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, **por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional**, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.*

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

¹ Radicado N°: 150013333002201300035-01, Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ, Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

*El Despacho concluye que para el presente asunto resulta valida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, **como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera**, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultando valida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa ” (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.²

“Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.

Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su artículo 5° sobre las competencias de la Nación en materia de educación determina en el numeral 5.13. “distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”. Una vez asignados esos recursos, el 7° establece como competencia de los distritos y los municipios certificados, la de “Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento...”.

Igualmente, el artículo 15 ibídem, establece sobre la “Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...”. (Subraya el Despacho).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que ocasione el pago de la prima de servicios, corren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ordenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.”.

² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esperanza Rodríguez Castellanos y otros. Demandado: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Radicación: 150013333010-2013-00128-01. Providencia de fecha: 28 de noviembre de 2014.

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que conforme al Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.
- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y, 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación³ se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que al rompe y de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

³ En este caso representada por el Ministerio de Educación Nacional.

RESUELVE:

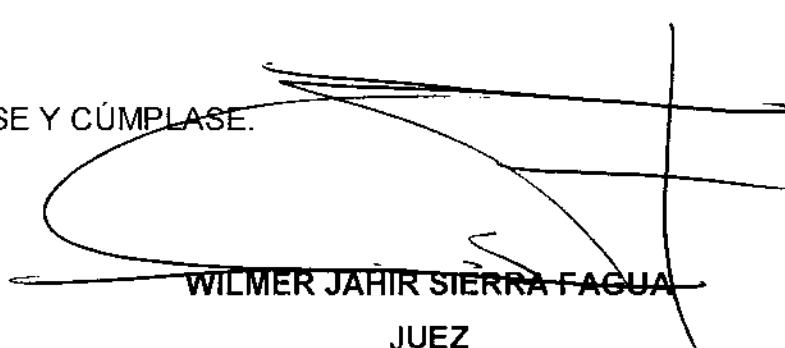
PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del departamento de Boyacá con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Se fija la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00), para gastos de notificación, tanto del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación nacional (\$13.000.00), como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (\$13.000) y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte DEMANDANTE a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

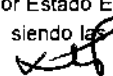

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 25 de
hoy 6 de Julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Gizeth Molina y otros

RADICADO: 150013333002-2014-00216-00

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

ASUNTO: Vinculación litisconsorcio necesario.

Revisado el expediente, procede el despacho a vincular a las presentes diligencias al Ministerio de Educación Nacional, en calidad de litisconsorcio necesario, con base en lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con esta figura jurídica, tenemos que el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Bajo este concepto el despacho vinculará a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Ejusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para

integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los dineros necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber, -salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

*(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, **se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.***

*(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, **los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media,** y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en*

(...)

***La ley reglamentará** los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

“Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

*3.1. Una participación **con destinación específica para el sector educativo**, que se denominará participación para educación.*

(...)

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: **la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%**, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: ***“Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”***.

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, *ninguna entidad territorial, en este caso departamento o municipio, podrá contratar docentes con recursos distintos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, señala la norma lo siguiente: “Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, **con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones**, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)”* (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

*“(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, **su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con***

independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)”(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García¹, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

“ (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.

¹ Radicada N°: 150013333002201300035-01, Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ, Demandada: MUNICIPIO DE TUNJA.

*El Despacho concluye que para el presente asunto resulta valida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, **como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera**, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultando valida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa ” (Negritillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.²

“Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.

Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su artículo 5° sobre las competencias de la Nación en materia de educación determina en el numeral 5.13. “distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley”. Una vez asignados esos recursos, el 7° establece como competencia de los distritos y los municipios certificados, la de “Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento...”.

Igualmente, el artículo 15 ibídem, establece sobre la “Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...”. (Subraya el Despacho).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que ocasione el pago de la prima de servicios, corren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ordenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.”.

² Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Esperanza Rodríguez Castellanos y otros. Demandado: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Radicación: 150013333010-2013-00128-01. Providencia de fecha: 28 de noviembre de 2014.

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que conforme al Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.
- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y, 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación³ se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que al rompe y de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

³ En este caso representado por el Ministerio de Educación Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del departamento de Boyacá con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Se fija la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00), para gastos de notificación, tanto del representante legal de la Nación – Ministerio de Educación nacional (\$13.000.00), como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (\$13.000) y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte DEMANDANTE a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

E.A.M.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>6 de Julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Andrea García Monroy

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

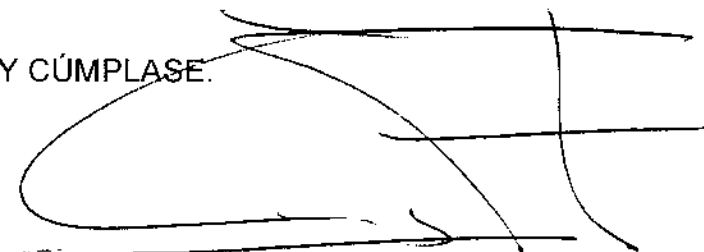
RADICACIÓN: 150013333003-2015-00044-00

ASUNTO: Ordena requerir.

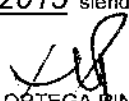
Mediante auto del 28 de abril de 2015 (fl.103), el Despacho dispuso la admisión de la demanda y señaló como gastos procesales la suma de la suma de \$38.000 para efectos de la notificación de la demanda a la entidad demandada, dineros que deben ser consignados por el demandante o su apoderado. Esta decisión se notificó por estado publicado el día 29 de abril de 2015 (fl. 103 vto.).

Revisado el expediente se observa que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que el demandante y/o su apoderado cumplieran con la obligación ya señalada, sin que esto a la fecha hubiera ocurrido, en consecuencia se ordena que por secretaría se requiera de forma inmediata al demandante y a su apoderado, para que en el término de 15 días procedan a consignar en la cuenta señalada en el auto admisorio de la demanda, la expensas que fueron fijadas para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: Guillermina Pinzón Veloza
EJECUTADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 150013333003**201500056**-00.
ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Lo pretendido dentro del *sub examine*.

Persigue la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- \$30.626.029, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia y hasta la fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- \$1.978.074, por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 007371 del 18 de noviembre de 2013.
- \$13.958.319, como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia, de las mesadas causadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conformación de los títulos ejecutivos complejos que se pretenden ejecutar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, marco normativo y jurisprudencial.

Sobre el particular, sea lo primero decir que por regla general los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa son complejos, es decir, que para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, -en caso de existir claro está-, del cual hace parte de forma inexorable la liquidación efectuada por la entidad, en tanto en ella están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a estos.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que existen unos parámetros especiales que deben tenerse en cuenta a fin de liquidar las respectivas condenas en contra del Estado, los que deben comprobarse por el juez al momento de decidir librar o no el respectivo mandamiento de pago. Obsérvese.

"Decreto 01 de 1984, ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ley 1437 de 2011, Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial (...)"

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo la siguiente línea de argumentación:

"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

(...)

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

(...)

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y

exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación¹. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Ahora bien, importa precisar que en muchas ocasiones se requieren documentos adicionales a los ya mencionados, con el objeto de proceder tal y como lo ordena la jurisprudencia en cita, a verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, esto es, si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, del mismo modo, si se encuentran presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

Para mayor precisión, a continuación se enlistan esos documentos y se explican las razones de su exigencia.

1. La solicitud que se radicó ante la respectiva entidad solicitando el cumplimiento de la condena, en la medida que conforme al artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los beneficiarios de las condenas proferidas en contra del Estado cuentan con un plazo de 6 y de 3 meses, para solicitar su cumplimiento, so pena que los intereses no se causen hasta tanto no se proceda en ese sentido, Nótese lo dicho en ese mismo orden por las normas citadas.

"Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

2. Certificación expedida por funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que conste de forma clara, precisa y certera los valores totales que se **consignaron** por concepto de la condena, así como la fecha en que ello ocurrió, lo anterior con el objeto de confrontar si las sumas de dinero que se pagaron están de acuerdo con lo que se liquidó por la entidad, y con las cantidades que se pretenden ejecutar.

Sobre lo antedicho debe indicarse que es un deber del Juzgado identificar la fecha exacta de consignación, ya que muchas veces la cuantía de la demanda se liquida no desde aquella sino desde la fecha en que el beneficiario retiró los dineros,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

situación que de entrada resulta reprochable, conllevando a que deba despejarse al momento de estudiar el mandamiento solicitado, claro está, siempre y cuando tal circunstancia incida en el mismo.

Debe advertirse que no siempre es necesario que se alleguen las documentales antes mencionadas, dado que en ocasiones el acto administrativo que da cumplimiento a la condena así como la liquidación anexa, contienen toda la información requerida para efectuar las operaciones matemáticas indispensables para comprobar la existencia de la supuesta obligación en mora.

No obstante, se reitera, cuando la sentencia, el acto que le dio cumplimiento y su liquidación no permiten liquidar las obligaciones que se ejecutan, resulta indispensable que el título ejecutivo se conforme con los documentos aludidos, correspondiendo bajo esos derroteros, efectuar al Juzgado en cada caso, un análisis pormenorizado y especial respecto de cada situación puesta bajo su consideración.

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en un o en otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas.

Esta postura no es novedosa dado que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2014² sostuvo:

***“3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.*”**

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. (...)

(...) cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios – v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple – arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o

² Con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657- 2(33.586) Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.

privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación **ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original–**. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, arguyó:

“(…) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. **Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPIAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos**, de tal forma que al decir el a quo “... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, **porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor** (4” **se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho.**

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., **dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo**, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 26 de noviembre de 2014, M.P. Javier Ortiz del Valle, DEMANDANTE: Business Consulting Company S.A.S, DEMANDADO: Departamento de Boyacá, EXPEDIENTE: 152383333752201400323-01) (...). (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para abundar en argumentos, debe dejarse de presente que el querer del Legislador dentro de los procesos contenciosos ejecutivos fue el que se plasmó en las citadas providencias, a dicha inferencia se arriba sin mayor esfuerzo al verificar el contenido original del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que fue derogado en su inciso primero por el artículo 626 del C. G.P.

Tal precepto indicaba en su redacción original que se presumía que todas las copias simples tendrían el mismo valor del original, salvo los documentos que se quisieran hacer valer en los procesos ejecutivos. Debe indicarse que esta última disposición está en plena vigencia.

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (Negrillas Fuera de Texto).

2.2. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, en tanto no siempre la información plasmada por el título complejo general, -sentencia y acto de cumplimiento con su correspondiente liquidación-, contienen la información necesaria que permita analizar concienzudamente y sin lugar a dubitaciones si están presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

2.3. Análisis y solución al caso concreto.

En el presente asunto el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida se conformó por el demandante con los siguientes documentos:

- Copias auténticas con constancia de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, de la sentencia proferida el 29 de abril de 2011, por este juzgado, y el auto emitido el 03 de agosto de 2011, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, declarando improcedente el grado de consulta del fallo aludido (Fl.13-31).
- Copia simple de la solicitud de pago radicada solicitando el cumplimiento de las aludidas providencias (Fl.32-33)
- Copia auténtica de la Resolución N° 007371 del 18 de noviembre de 2013, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fl.34-36).
- Copia simple del comprobante de pago sin firma del funcionario competente del día 30 de abril de 2014.
- Liquidación efectuada por la parte actora.

Vistas las anteriores documentales, de entrada debe decirse que no conforman el título ejecutivo complejo que se requiere a fin de verificar todos los extremos de la solitud de mandamiento de pago elevada, por las siguientes razones.

- A excepción de la sentencia y de la Resolución Nº 007371 del 18 de noviembre de 2013; los demás documentos se allegaron en copias simples, razón por la que conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído no resulta posible otorgarles validez ni valor probatorio en esta clase de asuntos.
- No se allegó el original o la copia autentica de las liquidaciones efectuadas por el FOMAG, adviértase al respecto que estas hacen parte integral de la Resolución Nº 007371 del 18 de noviembre de 2013, lo que las convierte en **indispensables** a fin de verificar todos los extremos de la ejecución pretendida.

Vale acotar que en tal administrativo se expusieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"Que se debe reconocer la suma de \$75.041.549, por mesadas atrasadas, de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, es decir desde 13-03-2004 al 26-10-2013, inclusive, fecha de liquidación de este fallo, **las mesadas subsiguientes se liquidaran cuando se reciba la resolución para pago.** El valor a pagar de diferencia de mesadas se descontaran los aportes de Ley 91 (...)" (Sic) (Fl.35).*

*"Artículo Tercero: El pago a Guillermina Pinzón Veloza de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas en este acto administrativo y las ya pagadas con el acto administrativo principal, **como de los correspondientes intereses corrientes, moratorios e indexación se realizará por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A** según contrato suscrito entre la Nación y esa Entidad para tales fines" (Sic) (Fl.36).*

Lo expuesto permite entrever que las sumas de dinero expuestas en la Resolución mencionada no son las definitivas, ya que existen liquidaciones posteriores que pudieron variar el Ingreso Base de Liquidación así como los montos pagados por intereses e indexación, correspondiéndole a la parte actora allegarlas con el objeto que esta instancia pueda verificar con total certeza todos los extremos de la obligación que se pretende ejecutar.

- Ahora bien, como en el presente asunto se persigue el pago de los intereses de mora entre otros, generados desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado el día 29 de abril de 2011, y hasta la **fecha del pago correspondiente** (Fl.9), debe allegarse una certificación original expedida por el funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que indique **la fecha exacta en la que la entidad le consignó** a la parte ejecutante las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta, así como los conceptos debidamente discriminados.

Lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en razón a que la ejecución debe solicitarle y en caso de ser pertinente librarse, hasta el momento en que la entidad consignó los dineros de la condena, y no hasta la fecha en que estos se retiraron, ya que entre una y otra fecha puede transcurrir un tiempo considerable que no puede endilgársele a la ejecutada.

Para cerrar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

(...)

*En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

*Lo anterior no obsta para que la Sala reitera su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.***

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.” (Destacado del Juzgado).

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la demanda y no del título ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

“Colígese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad¹⁷, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.”⁴ (Negrillas del Juzgado)

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alir Hernández E.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01. Magistrado Ponente, Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros

Por lo anterior, comoquiera que los defectos anotados en el presente asunto son del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se,

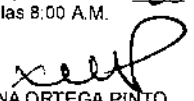
RESUELVE:

1.- **Negar** el mandamiento de pago solicitado por Guillermina Pinzón Veloza, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en precedencia.

2.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> de hoy <u>6</u> de <u>Junio 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Eloy Antonio Delgadillo Bravo

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320150005800

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de COLPENSIONES**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del

CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Se reconoce al Dr. Nystron Javier Roncancio Muñoz como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

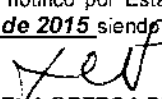
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Consorcio Puentes Boyacá

RADICADO: 1500133330022015-0062-00

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

ASUNTO: Inadmite demanda.

1.- Cuestión previa, sobre los deberes del Juez dentro del procedimiento administrativo oral.

En ese sentido debe tenerse en cuenta en primer lugar que conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el proceso contencioso administrativo se encuentra dividido en las siguientes etapas:

- "1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia (...)."*

Ahora bien, conforme al Código General del Proceso, aplicable a los asuntos administrativos en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, son deberes de los jueces, entre otros, los siguientes:

- "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

(...)

- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia" (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).*

De forma consonante el artículo 43 ibídem, enlista como uno de los poderes de ordenación e instrucción el siguiente: "3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten".

En esa línea de análisis, al verificar el contexto global de la demanda se encuentra que la parte actora en síntesis, pretende el pago de la suma de dinero que el departamento de Boyacá consignó en el acta de liquidación efectuada el día 01 de marzo del año 2013, respecto del contrato N° 2177 del 25 de noviembre de 2011, junto con los correspondientes intereses causados desde aquella fecha (Fl.6-7).

No obstante, al analizar los fundamentos de la demanda así como las pruebas allegadas, se puede inferir que al aparecer el departamento de Boyacá no ha efectuado el pago de las cantidades de dinero indicadas en la susodicha acta de liquidación, en razón a que de forma posterior adelantó un procedimiento administrativo por medio del cual declaró el incumplimiento del contrato (Fl.4 y 49).

Sobre tal aspecto importa precisar que esa declaratoria de incumplimiento parcial culminó con la expedición de la Resolución N° 1908 del 26 de septiembre de 2014 (Fl.34-50), donde entre otras cosas, el departamento ordenó en el artículo cuarto que una vez ejecutoriada la decisión se procediera *“inmediatamente a la liquidación del contrato a través del supervisor”* (..) (Sic) (Fl.49).

Lo anterior permite precaver que luego de expedida el acta de liquidación objeto de Litis, se adelantó un procedimiento administrativo por la entidad demandada dentro del que también al parecer se han expedido varios actos administrativos que de forma directa le han modificado su situación jurídica a la parte demandante.

De forma consecuente con lo expuesto, debe dejarse de presente que según las voces del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio de control de controversias contractuales:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, **que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley”* (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

2. Bajo las anteriores premisas el Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 162, en consonancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para tales efectos a continuación se le detallan a la parte actora los defectos de los que adolece su libelo introductorio:

2.1. Los hechos de la demanda no narran en detalle todos los extremos que fundamentan las pretensiones.

Sobre el particular, sea lo primero recordarle al apoderado de la parte demandante, que los hechos de la demanda cobran una radical importancia dentro del proceso ordinario establecido en la Ley 1437 de 2011, en tanto de lo narrado

allí, se contextualiza no solo al juzgado sino a las partes citadas por pasiva **respecto de lo que se endilga y de lo que se persigue.**

Es por lo anterior que la Ley 1437 de 2011, ordena en el artículo 162-3, que toda demanda debe contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Norma que se debe interpretar en consonancia con el contenido del artículo 180 ibídem, en cuanto establece como una de las etapas procesales de la audiencia inicial, la consistente en la: *“7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.*

Por ello el apoderado de la parte demandante debe enlistar todos los hechos que considere necesarios a fin que tanto esta instancia, como las partes citadas por pasiva y demás intervinientes, conozcan con la sola lectura de los hechos del escrito demandatorio, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que **circunscriben** el medio de control radicado.

Lo anterior dicho en otras palabras, en los hechos de la demanda deben contextualizarse de forma clara y precisa todas las circunstancias que han rodeado el supuesto incumplimiento del contrato en demanda, lo que lleva a que se señale en detalle lo acontecido con el procedimiento administrativo seguido con posterioridad a la suscripción del acta de liquidación supuestamente incumplida por la administración.

En ese mismo sentido, la parte demandante debe procurar enlistar de forma separada cada hecho de la demanda, en tanto al verificar su libelo introductorio se observa que en algunos hechos expone hasta dos situaciones fácticas diferentes, lo que dificultará la contestación de la demanda y la posterior fijación del litigio.

2.2. De existir actos administrativos definitivos expedidos con posterioridad a la firma del acta de liquidación N° 2177 del 01 de marzo de 2013, estos deben ser demandados, solicitando su nulidad, en tanto como ya se detalló, la administración departamental luego de la suscripción del mencionado documento contractual, dio trámite al parecer a un procedimiento administrativo que le modificó a la parte demandante la situación jurídica surgida.

En caso de ser así, no está demás recordarle a la parte actora que deberá indicar de forma precisa y exacta las posibles causales de nulidad de ese o esos actos administrativos.

Adviértase que la postura aquí asumida no es novedosa. Al respecto el Consejo de Estado en providencia del 09 de octubre de 2014¹, sostuvo:

*“En el sub judice el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pese a que advirtió que las pretensiones estaban dirigidas a que se liquidara el aludido contrato de interventoría No. 372, por el supuesto incumplimiento del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, **no propendió, en ejercicio de su facultad de saneamiento, por descartar la existencia de un acto de finiquito, en sede administrativa, de esa relación contractual -de común acuerdo o de forma unilateral- y, en caso de verificar su existencia, por ordenar la adecuación de la demanda conforme a los requisitos legales,** para garantizar que esta culminara normalmente con sentencia de mérito. Máxime cuando la firma actora asevera en la demanda que formuló, en varias ocasiones, cuentas de cobro a la demandada.*

*La anterior falencia, conllevó a que (i) una vez se estableciera en el curso del proceso que la resolución No. 1676 de 26 de junio de 2001 liquidó unilateralmente dicho contrato de interventoría, no se pudieran conocer las pretensiones indemnizatorias de la firma actora, **porque el asunto fue decidido en un acto administrativo válido que no fue controvertido y no puede desconocerse, dada su presunción de legalidad no desvirtuada y** (ii) la demanda fuera considerada inepta (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

2.3. La parte accionante debe exponer de forma precisa las operaciones matemáticas que efectuó a fin de terminar los cien millones de pesos (\$100.000.000) solicitados por intereses comerciales de mora.

2.4. Debe allegarse la prueba relacionada con el N° 3, referente a la copia de un derecho de petición sobre copias auténticas, en tanto al verificar los anexos de la demanda se encuentra que no se incorporó.

2.5. Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue tres traslados más de su demanda, a fin de notificar a todas las partes intervinientes dentro esta clase de asuntos, así como las copias físicas y en medio magnético de la subsanación a efectuar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda incoada en el asunto de la referencia, para que sea subsanada en el término de diez días, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02508-01(28881) Actor: SYP INGENIEROS LTDA. Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU. (Aclaración de voto de la Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO).

2.- RECONOCER personería al abogado ÁLVARO DARÍO BECERRA SALAZAR, en los términos del memorial poder a él otorgado por el Representante Legal del Consorcio Puentes Boyacá, visto a folio 8 del expediente.

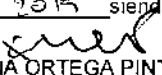
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA PAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAJ DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N° 25
de hoy 6 Mayo 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gustavo Alberto Varela Cataño

DEMANDADO: Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150006700

ASUNTO: Inadmite demanda

Conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

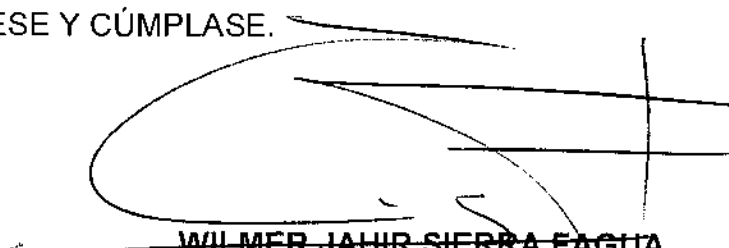
El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

Con la presentación del libelo introductorio no se razonó en debida forma la cuantía, pues la parte actora solamente se limitó a indicar que la misma ascendía a la suma de CUARENTA MILLONES (fl. 24 vuelto), desconociendo así el contenido del artículo 162 de CPACA, el cual dispone que toda demanda deberá contener la *“estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. Lo anterior, en concordancia con el artículo 157 ibídem, que indica que cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se debe determinar *“por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.”*

En criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con una nueva estimación razonada de la cuantía, siguiendo las disposiciones normativas indicadas.

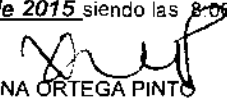
Finalmente, se reconoce al Dr. Héctor Darío Arévalo Reyes como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

LD

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

Referencia: Conciliación Prejudicial.

Convocante: María Lilia Mera Muñoz

Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

Radicación: 15001-33-33-003-2015-00085-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 6 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, de la Ciudad de Santiago de Cali (fls. 53-58).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto (fl. 1), la señora María Lilia Mera Muñoz, presentó el 20 de enero de 2015 solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (Reparto), con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la asignación de retiro reconocida a Tito Idrobo Medina (QEPD), con el IPC para aquellos años en que hubiera sido superior al incremento por oscilación, del período 1996 a 2004, junto con la indexación de las sumas adeudadas.

2. Fundamentos fácticos y probatorios del acuerdo conciliatorio.

Al señor Tito Idrobo Medina (q.e.p.d), mediante Resolución No. 080 de 5 de febrero de 1980, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- (fl. 14).

Posteriormente, por medio de Resolución No. 2214 de 25 de abril de 2012, le fue reconocida pensión de sobrevivientes a la actora en calidad de cónyuge beneficiaria (fl. 15-16).

Desde la sustitución de la asignación de retiro, no se tuvo en cuenta el incremento del IPC, como instrumento para mantener el poder adquisitivo; por lo tanto, mediante petición elevada a CREMIL el 14 de junio de 2013, solicitó la reliquidación con el IPC, así como la indexación correspondiente, para los años en que fue superior al incremento reconocido bajo el principio de oscilación, para los años 1996 a 2004 (fls. 2 a 5).

La petición fue resuelta de forma negativa mediante Oficio No. 49793 de 9 de julio de 2013, donde además le indicaron que *“si es de su interés me permito informarle que debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo...”* con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro (fl. 5-6).

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 20 de enero de 2015 (fl. 1) y repartida a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, teniendo en cuenta la designación de Agente Especial, obrante a folio 24, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 6 de mayo del año en curso, con concurrencia de las partes, llegando a un acuerdo conciliatorio (fls. 53 a 58).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CREMIL, expuso la propuesta de acuerdo, teniendo en cuenta la recomendación del Comité de Conciliación, en los siguientes términos:

*"(...) Capital se reconoce en un 100%, lo que equivale a \$7.528.956,00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75% de que equivale a la suma de \$550.826,00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un valor total a pagar de **OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.079.782,00)**, el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$183.609,00. La presente liquidación es desde el 14 de junio de 2009 hasta el 6 de mayo de 2014, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (mas favorable), su reajuste mensual será de \$103.313,00. Me permito anexar cuatro (4) folios donde consta el Acta del Comité antes referida, memorando No. 211-2006 de 6 de mayo de 2015 y la liquidación respectiva (...)" (sic) (fls. 53 a 58).*

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado de la convocante, quien señaló: *"(...) acepto la propuesta presentada por la parte convocada como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado (...)"* (fl. 56).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dispuso en el artículo 13, adicionar al artículo 42 A a la Ley 270 de 1996 en materia de conciliación judicial y extrajudicial al establecer que: *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- a. Que el asunto haya tenido concepto favorable por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

- b. Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- c. Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente; y finalmente, que no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que el señor Tito Idrobo Medina (q.e.p.d) laboró como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional hasta el 30 de noviembre de 1979, según aparece en su hoja de servicios (fl. 12); igualmente, que mediante la Resolución No. 0080 de 5 de febrero de 1980, expedida por CREMIL, le fue reconocida la Asignación Mensual de Retiro, efectiva a partir del 1 de diciembre de 1979 (fl. 14), y que a través de Resolución No. 2214 de 25 de abril de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció a la señora María Lilia Mera Muñoz la sustitución pensional (fls. 15 y 16)

También se encuentra probado que el 14 de junio de 2013, la convocante radicó derecho de petición ante CREMIL, solicitando reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento del IPC (fl. 5), el cual le fue contestado a través del Oficio No. 49793 de 9 de julio del mismo año, negando lo pedido, pero informando que podía acudir a la conciliación ante las procuradurías delegadas (fls. 5 y 6), como en efecto lo hizo la peticionaria, en el cual llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo examen de legalidad corresponde a este Despacho, y para el cual se verificará el cumplimiento de los requisitos anotados en precedencia, así:

a.- La propuesta conciliatoria fue adoptada como política de la entidad por el Comité de Conciliación de CREMIL mediante el Acta No. 31 de 2015, tal como consta en la Certificación de 6 de mayo del año que avanza, la que fue aportada al expediente por la apoderada de esa entidad (fl. 49), a quien le fueron conferidas facultades para conciliar (fl. 42); de igual forma, el apoderado de la parte convocante en ejercicio de la facultad para conciliar conferida en el poder que le fuera otorgado (fl. 1), y en virtud de la sustitución allegada (fl. 41), aceptó la propuesta formulada (fl. 56), de donde se concluye que se cumple con este requisito.

Importa precisar que si bien el apoderado sustituto no firmó la sustitución a él conferida, si lo hizo en el Acta de Conciliación, lo que permite entrever que la aceptó y que asistió a esa diligencia.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹ y las demás normas pertinentes citadas, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. 49793 de 9 de julio de 2013 (fls. 5-6), acto administrativo, cuyo término de caducidad no opera por tratarse de la negación de prestaciones periódicas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y en consecuencia, es materia conciliable como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. "Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"³. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."(Negrillas del Juzgado)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: "Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros del Ejército Nacional, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

El artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, indica que la asignación de retiro y las pensiones de los miembros del Ejército Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando que, para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A".C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). Actor: Javier Medina Baena.

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADD CASTAÑEDA.

previsto en los decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

A pesar de que la Sentencia se fundamenta en el Decreto 1212 de 1990, sus argumentos son aplicables al caso en estudio, porque el Decreto 1211 de 1990, actualmente vigente, regula de manera semejante el principio de oscilación.

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que *“(…) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”*.⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto 1211 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

fecha de la reclamación.

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 4433 de 2004⁹, indica que quien a la entrada en vigencia hubiera cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para tener derecho a la asignación de retiro, *“conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores”*; toda vez que a la actora le fue reconocida la asignación de retiro en vigencia del Decreto 2063 de 1984, se tendrá en cuenta esta norma para el cálculo del término prescriptivo.

Como la actora presentó la reclamación el 14 de junio 2013 (fl. 5), la cual fue contestada el 9 de julio del mismo año mediante el acto enjuiciado (fls. 5 y 6), interrumpió la prescripción por un término de cuatro años, es decir que tenía hasta el 14 de junio de 2017 para interponer la demanda. Por lo anterior, el reajuste de las mesadas pensionales anteriores al 14 de junio de 2009 prescribieron, fecha tomada en consideración por la entidad enjuiciada en la liquidación aportada (fls. 50-52) y, según se expuso en la audiencia de conciliación (fl. 56).

En el caso bajo examen es evidente que la convocante es beneficiaria de la asignación de retiro y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años específicamente, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, por lo cual existiría alta probabilidad de éxito de las pretensiones de la demanda, razón por la que lo conciliado frente a lo pretendido con la demanda, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

⁹ ARTICULO 2º Garantía de derechos adquiridos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el apoderado de la señora María Lilia Mera Muñoz y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, el 6 de mayo de 2015, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.079.782), calculados en la liquidación aportada al expediente, los que se pagarán dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la radicación de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ip



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>25</u> de hoy <u>6 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN:	EJECUTIVA.
EJECUTANTE:	MARCOS ENRIQUE SUÁREZ FAJARDO
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO:	150013333003201500087-00.
ASUNTO:	No libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Lo pretendido dentro del *sub examine*.

Persigue la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del departamento de Boyacá- Secretaría de Educación, por la suma de \$4.207.520.37, por concepto de intereses de mora desde el momento en que cobraron ejecutoria las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, respectivamente, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, esto es, desde el día 13 de septiembre del 2012 y hasta el momento en que se verifique su pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conformación de los títulos ejecutivos complejos que se pretenden ejecutar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, marco normativo y jurisprudencial.

Sobre el particular, sea lo primero decir que por regla general los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa son complejos, es decir, que para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, -en caso de existir claro está-, del cual hace parte de forma inexorable la liquidación efectuada por la entidad, en tanto en ella están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a estos.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que existen unos parámetros especiales que deben tenerse en cuenta a fin de liquidar las respectivas condenas en contra del Estado, los que deben comprobarse por el juez al momento de decidir librar o no el respectivo mandamiento de pago. Obsérvese.

"Decreto 01 de 1984, ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá

determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ley 1437 de 2011, Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial (...)"

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo la siguiente línea de argumentación:

"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

(...)

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

(...)

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las

condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación¹. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Ahora bien, importa precisar que en muchas ocasiones se requieren documentos adicionales a los ya mencionados, con el objeto de proceder tal y como lo ordena la jurisprudencia en cita, a verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, esto es, si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, del mismo modo, si se encuentran presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

Para mayor precisión, a continuación se enlistan esos documentos y se explican las razones de su exigencia.

1. La solicitud que se radicó ante la respectiva entidad solicitando el cumplimiento de la condena, en la medida que conforme al artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los beneficiarios de las condenas proferidas en contra del Estado cuentan con un plazo de 6 y de 3 meses, para solicitar su cumplimiento, so pena que los intereses no se causen hasta tanto no se proceda en ese sentido, Nótese lo dicho en ese mismo orden por las normas citadas.

*"Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**".*

*"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

2. Certificación expedida por funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que conste de forma clara, precisa y certera los valores totales que se **consignaron** por concepto de la condena, así como la fecha en que ello ocurrió, lo anterior con el objeto de confrontar si las sumas de dinero que se pagaron están de acuerdo con lo que se liquidó por la entidad, y con las cantidades que se pretenden ejecutar.

Sobre lo antedicho debe indicarse que es un deber del Juzgado identificar la fecha exacta de consignación, ya que muchas veces la cuantía de la demanda se liquida no desde aquella sino desde la fecha en que el beneficiario retiró los dineros, situación que de entrada resulta reprochable, conllevando a que deba despejarse al momento de estudiar el mandamiento solicitado, claro está, siempre y cuando tal circunstancia incida en el mismo.

¹ CDNSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Debe advertirse que no siempre es necesario que se alleguen las documentales antes mencionadas, dado que en ocasiones el acto administrativo que da cumplimiento a la condena así como la liquidación anexa, contienen toda la información requerida para efectuar las operaciones matemáticas indispensables para comprobar la existencia de la supuesta obligación en mora.

No obstante, se reitera, cuando la sentencia, el acto que le dio cumplimiento y su liquidación no permiten liquidar las obligaciones que se ejecutan, resulta indispensable que el título ejecutivo se conforme con los documentos aludidos, correspondiendo bajo esos derroteros, efectuar al Juzgado en cada caso, un análisis pormenorizado y especial respecto de cada situación puesta bajo su consideración.

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en un o en otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas.

Esta postura no es novedosa dado que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2014² sostuvo:

“3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.”

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. (...)

(...) cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios – v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple – arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

² Con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657- 2(33.586) Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación **ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original–**. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, arguyó:

“(...) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. **Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPIAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos**, de tal forma que al decir el a quo “... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, **porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor (4” se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho.**

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., **dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo**, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 26 de noviembre de 2014, M.P. Javier Ortiz del Valle, DEMANDANTE: Business Consulting Company S.A.S, DEMANDADO: Departamento de Boyacá, EXPEDIENTE: 152383333752201400323-01) (...). (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para abundar en argumentos, debe dejarse de presente que el querer del Legislador dentro de los procesos contenciosos ejecutivos fue el que se plasmó en las citadas providencias, a dicha inferencia se arriba sin mayor esfuerzo al verificar el contenido original del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que fue derogado en su inciso primero por el artículo 626 del C. G.P.

Tal precepto indicaba en su redacción original que se presumía que todas las copias simples tendrían el mismo valor del original, salvo los documentos que se quisieran hacer valer en los procesos ejecutivos. Debe indicarse que esta última disposición está en plena vigencia.

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (Negrillas Fuera de Texto).

2.2. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, en tanto no siempre la información plasmada por el título complejo general, -sentencia y acto de cumplimiento con su correspondiente liquidación-, contienen la información necesaria que permita analizar concienzudamente y sin lugar a dubitaciones si están presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

2.3. Análisis y solución al caso concreto.

En el presente asunto el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida se conformó por el demandante con los siguientes documentos:

- Copias auténticas con constancia de ser las primeras copias que prestan merito ejecutivo, de las sentencias proferidas el día 30 de septiembre de 2011, por este Despacho, y el 09 de agosto de 2012, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión (Fl. 11 a 46).
- Copia simple sin fecha de radicado de la solicitud de cobro elevada ante el Departamento de Boyacá (Fl.47).
- Original de la Resolución N° 003268 del 23 de mayo de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias antes indicadas (Fl.48-50).
- Copias simples de los valores cancelados a la parte demandante (Fl.51-53).
- Liquidación efectuada por la parte demandante (Fl.54).

Vistas las anteriores documentales, de entrada debe decirse que no conforman el título ejecutivo complejo que se requiere a fin de verificar todos los extremos de la solicitud de mandamiento de pago elevada, por las siguientes razones.

- No se allegó la liquidación efectuada por el departamento de Boyacá y la cual hace parte de la Resolución N° 003268 del 23 de mayo de 2014, lo que no le permite a esta instancia corroborar qué valores específicos y por qué conceptos se le pagó al demandante, recuérdese que la ejecución en el presente asunto recae precisamente sobre el no pago de los intereses de

mora generados desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que la liquidación mencionada debe arrimarse a fin de verificar con certeza que ello en efecto no ocurrió.

- Resulta indispensable determinar la fecha en que se solicitó el pago de la condena, con el objeto de establecer que la solicitud de pago se radicó dentro de los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984. En este sentido, si bien se allegó copia de la supuesta petición allegada ante el departamento, la misma no ofrece claridad sobre su fecha de radicación, encontrándose además, en copia simple, lo que conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído no permite que se le otorgue validez ni valor probatorio en esta clase de asuntos.
- Finalmente, se tiene que los documentos vistos a folios 51 a 53 y con los que se pretende demostrar el supuesto no pago de los intereses de mora reclamados, se encuentran en copia simple, por lo que tampoco pueden ser apreciados por el Despacho.

Para cerrar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

(...)

*En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

*Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.***

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.” (Destacado del Juzgado).

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la demanda y no del título ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

"Colígese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad¹⁷, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla."⁴ (Negrillas del Juzgado)

Por lo anterior, comoquiera que los defectos anotados en el presente asunto son del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

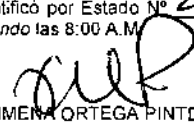
De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- **Negar** el mandamiento de pago solicitado por MARCOS ENRIQUE SUÁREZ FAJARDO, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> de hoy <u>6</u> de <u>Julio</u> <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01. Magistrado Ponente, Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: PLINIO PUERTO JIMÉNEZ
EJECUTADO: UGPP
RADICADO: 150013333003201500098-00.
ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Lo pretendido dentro del *sub examine*.

Persigue la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales- UGPP-, por la suma de \$ 27.516.049, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, y hasta el 29 de enero de 2013 fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conformación de los títulos ejecutivos complejos que se pretenden ejecutar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, marco normativo y jurisprudencial.

Sobre el particular, sea lo primero decir que por regla general los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa son complejos, es decir, que para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, -en caso de existir claro está-, del cual hace parte de forma inexorable la liquidación efectuada por la entidad, en tanto en ella están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a estos.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que existen unos parámetros especiales que deben tenerse en cuenta a fin de liquidar las respectivas condenas en contra del Estado, los que deben comprobarse por el juez al momento de decidir librar o no el respectivo mandamiento de pago. Obsérvese.

"Decreto 01 de 1984, ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá

determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ley 1437 de 2011, Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial (...)"

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo la siguiente línea de argumentación:

"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

(...)

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

(...)

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las

condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación¹. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Ahora bien, importa precisar que en muchas ocasiones se requieren documentos adicionales a los ya mencionados, con el objeto de proceder tal y como lo ordena la jurisprudencia en cita, a verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, esto es, si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, del mismo modo, si se encuentran presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

Para mayor precisión, a continuación se enlistan esos documentos y se explican las razones de su exigencia.

1. La solicitud que se radicó ante la respectiva entidad solicitando el cumplimiento de la condena, en la medida que conforme al artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los beneficiarios de las condenas proferidas en contra del Estado cuentan con un plazo de 6 y de 3 meses, para solicitar su cumplimiento, so pena que los intereses no se causen hasta tanto no se proceda en ese sentido, Nótese lo dicho en ese mismo orden por las normas citadas.

*"Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**".*

*"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

2. Certificación expedida por funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que conste de forma clara, precisa y certera los valores totales que se **consignaron** por concepto de la condena, así como la fecha en que ello ocurrió, lo anterior con el objeto de confrontar si las sumas de dinero que se pagaron están de acuerdo con lo que se liquidó por la entidad, y con las cantidades que se pretenden ejecutar.

Sobre lo antedicho debe indicarse que es un deber del Juzgado identificar la fecha exacta de consignación, ya que muchas veces la cuantía de la demanda se liquida no desde aquella sino desde la fecha en que el beneficiario retiró los dineros, situación que de entrada resulta reprochable, conllevando a que deba despejarse al momento de estudiar el mandamiento solicitado, claro está, siempre y cuando tal circunstancia incida en el mismo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Debe advertirse que no siempre es necesario que se alleguen las documentales antes mencionadas, dado que en ocasiones el acto administrativo que da cumplimiento a la condena así como la liquidación anexa, contienen toda la información requerida para efectuar las operaciones matemáticas indispensables para comprobar la existencia de la supuesta obligación en mora.

No obstante, se reitera, cuando la sentencia, el acto que le dio cumplimiento y su liquidación no permiten liquidar las obligaciones que se ejecutan, resulta indispensable que el título ejecutivo se conforme con los documentos aludidos, correspondiendo bajo esos derroteros, efectuar al Juzgado en cada caso, un análisis pormenorizado y especial respecto de cada situación puesta bajo su consideración.

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en un o en otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas.

Esta postura no es novedosa dado que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2014² sostuvo:

“3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.”

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. (...)

(...) cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios – v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple – arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

² Con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657- 2(33.586) Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación **ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original–**. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, arguyó:

“(…) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. **Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPIAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos**, de tal forma que al decir el a quo “... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, **porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor** (4” **se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho**.

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., **dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo**, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 26 de noviembre de 2014, M.P. Javier Ortiz del Valle, DEMANDANTE: Business Consulting Company S.A.S, DEMANDADO: Departamento de Boyacá, EXPEDIENTE: 152383333752201400323-01) (...). (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para abundar en argumentos, debe dejarse de presente que el querer del Legislador dentro de los procesos contenciosos ejecutivos fue el que se plasmó en las citadas providencias, a dicha inferencia se arriba sin mayor esfuerzo al verificar el contenido original del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que fue derogado en su inciso primero por el artículo 626 del C. G.P.

Tal precepto indicaba en su redacción original que se presumía que todas las copias simples tendrían el mismo valor del original, salvo los documentos que se quisieran hacer valer en los procesos ejecutivos. Debe indicarse que esta última disposición está en plena vigencia.

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626. Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (Negrillas Fuera de Texto).

2.2. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, en tanto no siempre la información plasmada por el título complejo general, -sentencia y acto de cumplimiento con su correspondiente liquidación-, contienen la información necesaria que permita analizar concienzudamente y sin lugar a dubitaciones si están presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

2.3. Análisis y solución al caso concreto.

En el presente asunto el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida se conformó por el demandante con los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2011, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fl.12-34).
- Copia simple de la solicitud de cobro radicada ante la entidad el día 17 de enero de 2012 (Fl.35)
- Copia auténtica de la Resolución N° UGM 52223 del 18 de julio de 2012, expedida por la CAJANAL (Fl.36-43).
- Originales de los oficios N° 18896 del 17 de septiembre de 2012 y, 20125121246971 del 26 de septiembre de 2012, expedidos por la UGPP (Fl.44-46).
- Copia simple sin firma del funcionario competente de un desprendible de pago expedido por Bancolombia (Fl.47).
- Liquidación efectuada por la parte demandante (Fl.48-49).

Vistas las anteriores documentales, de entrada debe decirse que no conforman el título ejecutivo complejo que se requiere a fin de verificar todos los extremos de la solicitud de mandamiento de pago elevada, por las siguientes razones.

- A excepción de la sentencia; de la Resolución N° UGM 52223 del 18 de julio de 2012; y de los oficios N° 18896 del 17 de septiembre de 2012 y, 20125121246971 del 26 de septiembre de 2012, expedidos por la UGPP, los demás documentos se allegaron en copias simples, razón por la que conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído no resulta posible otorgarles validez ni valor probatorio en esta clase de asuntos.
- No se allegó el original o la copia autentica de la liquidación efectuada por CAJANAL, adviértase al respecto que en la Resolución N° UGM 052223 del 18 de julio de 2012, se plasmó en el numeral sexto de su parte resolutive que: *"El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto de los artículos 177 del CCA (..)"* (Sic) (Fl.41), lo que indica que dicha liquidación hace parte integral de ese acto administrativo, lo que la convierte en **indispensable** a fin de verificar todos los extremos de la ejecución pretendida.
- Ahora bien, como en el presente asunto se persigue el pago de los intereses de mora generados desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 24 de agosto de 2011, y hasta la **fecha del pago correspondiente** (Fl.8), debe allegarse una certificación original expedida por el funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que indique **la fecha exacta en la que la entidad le consignó** a la parte ejecutante las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta, así como los conceptos debidamente discriminados.

Lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en razón a que la ejecución debe solicitarle y en caso de ser pertinente librarse, hasta el momento en que la entidad consignó los dineros de la condena, y no hasta la fecha en que estos se retiraron, ya que entre una y otra fecha puede transcurrir un tiempo considerable que no puede endilgársele a la ejecutada.

Para cerrar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C."
(...)

En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alir Hernández E.

derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.**

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.” (Destacado del Juzgado).

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la demanda y no del título ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

“Colígese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad¹⁷, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, **o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.**”⁴ (Negrillas del Juzgado)

Por lo anterior, comoquiera que los defectos anotados en el presente asunto son del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado por PLINIO PUERTO JIMÉNEZ, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales- UGPP-, por las razones expuestas en precedencia.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01. Magistrado Ponente, Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros

2.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> de hoy <u>6</u> de <u>julio 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: Edelmira Aranguren de Muñoz
EJECUTADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 1500133330032014000205-00.
ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Lo pretendido dentro del *sub examine*.

Persigue la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- \$34.141.971, como saldo insoluto a capital adeudado por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2011 por este Juzgado, y confirmada mediante fallo del 28 de marzo de 2012, del Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, desde la fecha siguiente en la cual se ordenó el pago parcial por la entidad demandada, y hasta cuando cancele el saldo dejado de pagar por concepto del cumplimiento íntegro de las aludidas sentencias.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conformación de los títulos ejecutivos complejos que se pretenden ejecutar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, marco normativo y jurisprudencial.

Sobre el particular, sea lo primero decir que por regla general los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa son complejos, es decir, que para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, -en caso de existir claro está-, del cual hace parte de forma inexorable la liquidación efectuada por la entidad, en tanto en ella están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a estos.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que existen unos parámetros especiales que deben tenerse en cuenta a fin de liquidar las respectivas condenas

en contra del Estado, los que deben comprobarse por el juez al momento de decidir librar o no el respectivo mandamiento de pago. Obsérvese.

"Decreto 01 de 1984, ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ley 1437 de 2011, Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial (...)"

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo la siguiente línea de argumentación:

"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

(...)

*Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

(...)

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”¹. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Ahora bien, importa precisar que en muchas ocasiones se requieren documentos adicionales a los ya mencionados, con el objeto de proceder tal y como lo ordena la jurisprudencia en cita, a verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, esto es, si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, del mismo modo, si se encuentran presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

Para mayor precisión, a continuación se enlistan esos documentos y se explican las razones de su exigencia.

1. La solicitud que se radicó ante la respectiva entidad solicitando el cumplimiento de la condena, en la medida que conforme al artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los beneficiarios de las condenas proferidas en contra del Estado cuentan con un plazo de 6 y de 3 meses, para solicitar su cumplimiento, so pena que los intereses no se causen hasta tanto no se proceda en ese sentido, Nótese lo dicho en ese mismo orden por las normas citadas.

“Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

2. Certificación expedida por funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que conste de forma clara, precisa y certera los valores totales que se **consignaron** por concepto de la condena, así como la fecha en que ello ocurrió, lo anterior con el objeto de confrontar si las sumas de dinero que se pagaron están de acuerdo con lo que se liquidó por la entidad, y con las cantidades que se pretenden ejecutar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Sobre lo antedicho debe indicarse que es un deber del Juzgado identificar la fecha exacta de consignación, ya que muchas veces la cuantía de la demanda se liquida no desde aquella sino desde la fecha en que el beneficiario retiró los dineros, situación que de entrada resulta reprochable, conllevando a que deba despejarse al momento de estudiar el mandamiento solicitado, claro está, siempre y cuando tal circunstancia incida en el mismo.

Debe advertirse que no siempre es necesario que se alleguen las documentales antes mencionadas, dado que en ocasiones el acto administrativo que da cumplimiento a la condena así como la liquidación anexa, contienen toda la información requerida para efectuar las operaciones matemáticas indispensables para comprobar la existencia de la supuesta obligación en mora.

No obstante, se reitera, cuando la sentencia, el acto que le dio cumplimiento y su liquidación no permiten liquidar las obligaciones que se ejecutan, resulta indispensable que el título ejecutivo se conforme con los documentos aludidos, correspondiendo bajo esos derroteros, efectuar al Juzgado en cada caso, un análisis pormenorizado y especial respecto de cada situación puesta bajo su consideración.

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en un o en otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas.

Esta postura no es novedosa dado que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2014² sostuvo:

***“3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.*”**

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

*De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, **no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica.** (...)*

(...) cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios – v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple – arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

² Con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657- 2(33.586) Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación **ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original–**. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, arguyó:

"“(...) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. **Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPIAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos,** de tal forma que al decir el a quo "... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, **porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor (4" se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho.**"

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., **dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo,** en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 26 de noviembre de 2014, M.P. Javier Ortiz del Valle, DEMANDANTE: Business Consulting Company S.A.S, DEMANDADO: Departamento de Boyacá, EXPEDIENTE: 152383333752201400323-01) (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para abundar en argumentos, debe dejarse de presente que el querer del Legislador dentro de los procesos contenciosos ejecutivos fue el que se plasmó en las citadas providencias, a dicha inferencia se arriba sin mayor esfuerzo al verificar

el contenido original del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que fue derogado en su inciso primero por el artículo 626 del C. G.P.

Tal precepto indicaba en su redacción original que se presumía que todas las copias simples tendrían el mismo valor del original, salvo los documentos que se quisieran hacer valer en los procesos ejecutivos. Debe indicarse que esta última disposición está en plena vigencia.

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (Negrillas Fuera de Texto).

2.2. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, en tanto no siempre la información plasmada por el título complejo general, -sentencia y acto de cumplimiento con su correspondiente liquidación-, contienen la información necesaria que permita analizar concienzudamente y sin lugar a dubitaciones si están presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

2.3. Análisis y solución al caso concreto.

En el presente asunto el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida se conformó por el demandante con los siguientes documentos:

- Copias auténticas con constancia de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, de las sentencias proferidas el 13 de mayo de 2011, por este juzgado, y el 28 de marzo de 2012, por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fl.11 a 37).
- Copia auténtica de la Resolución N° 006247 del 16 de octubre de 2013, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fl.38-40).

Vistas las anteriores documentales, de entrada debe decirse que no conforman el título ejecutivo complejo que se requiere a fin de verificar todos los extremos de la solicitud de mandamiento de pago elevada, por las siguientes razones.

- La sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el día 13 de mayo de 2011, se allegó incompleta, faltándole todas las páginas pares, es decir, las 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y 20.

- No se allegó el original o la copia autentica de las liquidaciones efectuadas por el FOMAG, adviértase al respecto que estas hacen parte integral de la Resolución N° 006247 del 16 de octubre de 2013, lo que las convierte en **indispensables** a fin de verificar todos los extremos de la ejecución pretendida.

Vale acotar que en tal administrativo se expusieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"Que se debe reconocer la suma de \$94.089.422, por mesadas atrasadas, de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, es decir desde 03-09-2004 al 13-09-2013, inclusive, fecha de liquidación de este fallo, **las mesadas subsiguientes se liquidaran cuando se reciba la resolución para pago**. El valor a pagar de diferencia de mesadas se descontaran los aportes de Ley 91 (...)" (Sic) (Fl.39).*

*"Artículo Tercero: El pago a la docente Edelmira Aranguren de Muñoz de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas en este acto administrativo y las ya pagadas con el acto administrativo principal, **como de los correspondientes intereses corrientes, moratorios e indexación se realizará por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A** según contrato suscrito entre la Nación y esa Entidad para tales fines" (Sic) (Fl.40).*

Lo expuesto permite entrever que las sumas de dinero expuestas en la Resolución mencionada no son las definitivas, ya que existen liquidaciones posteriores que pudieron variar el Ingreso Base de Liquidación así como los montos pagados por intereses e indexación, correspondiéndole a la parte actora allegarlas con el objeto que esta instancia pueda verificar con total certeza todos los extremos de la obligación que se pretende ejecutar.

Para cerrar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.
(...)

*En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.*

*Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o***

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alíer Hernández E.

mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.” (Destacado del Juzgado).

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la demanda y no del título ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

*“Coligese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad¹⁷, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, **o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.**”⁴ (Negrillas del Juzgado)*

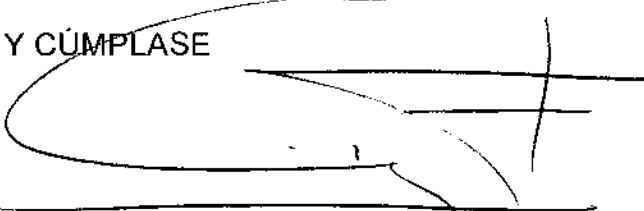
Por lo anterior, comoquiera que los defectos anotados en el presente asunto son del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- Negar** el mandamiento de pago solicitado por Edelmira Aranguren de Muñoz, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.-** En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01. Magistrado Ponente, Or. Felix Alberto Rodríguez Riveros

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>25</u> de hoy <u>6</u> de <u>Julio 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA DRTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: NELSON ENRIQUE SALAMANCA CASTRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICADO: 1500133330032014000200-00.
ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Lo pretendido dentro del *sub examine*.

Persigue la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del municipio de Otanche, por las sumas de dinero que abajo se relacionan, las que fueron impuestas por este Juzgado en sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-0184, el 29 de febrero de 2012.

- \$5.444.393,92, por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- \$1.740.000, por concepto de aportes a seguridad social.
- \$4.838.205,90 por concepto de indexación, corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique su pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conformación de los títulos ejecutivos complejos que se pretenden ejecutar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, marco normativo y jurisprudencial.

Sobre el particular, sea lo primero decir que por regla general los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa son complejos, es decir, que para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, -en caso de existir claro está-, del cual hace parte de forma inexorable la liquidación efectuada por la entidad, en tanto en ella están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a estos.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que existen unos parámetros especiales que deben tenerse en cuenta a fin de liquidar las respectivas condenas

en contra del Estado, los que deben comprobarse por el juez al momento de decidir librar o no el respectivo mandamiento de pago. Obsérvese.

"Decreto 01 de 1984, ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ley 1437 de 2011, Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial (...)"

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo la siguiente línea de argumentación:

"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

(...)

*Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

(...)

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Ahora bien, importa precisar que en muchas ocasiones se requieren documentos adicionales a los ya mencionados, con el objeto de proceder tal y como lo ordena la jurisprudencia en cita, a verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, esto es, si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, del mismo modo, si se encuentran presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

Para mayor precisión, a continuación se enlistan esos documentos y se explican las razones de su exigencia.

1. La solicitud que se radicó ante la respectiva entidad solicitando el cumplimiento de la condena, en la medida que conforme al artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los beneficiarios de las condenas proferidas en contra del Estado cuentan con un plazo de 6 y de 3 meses, para solicitar su cumplimiento, so pena que los intereses no se causen hasta tanto no se proceda en ese sentido, Nótese lo dicho en ese mismo orden por las normas citadas.

“Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

2. Certificación expedida por funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que conste de forma clara, precisa y certera los valores totales que se **consignaron** por concepto de la condena, así como la fecha en que ello ocurrió, lo anterior con el objeto de confrontar si las sumas de dinero que se pagaron están de acuerdo con lo que se liquidó por la entidad, y con las cantidades que se pretenden ejecutar.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y AOUANAS NACIONALES – DIAN.

Sobre lo antedicho debe indicarse que es un deber del Juzgado identificar la fecha exacta de consignación, ya que muchas veces la cuantía de la demanda se liquida no desde aquella sino desde la fecha en que el beneficiario retiró los dineros, situación que de entrada resulta reprochable, conllevando a que deba despejarse al momento de estudiar el mandamiento solicitado, claro está, siempre y cuando tal circunstancia incida en el mismo.

Debe advertirse que no siempre es necesario que se alleguen las documentales antes mencionadas, dado que en ocasiones el acto administrativo que da cumplimiento a la condena así como la liquidación anexa, contienen toda la información requerida para efectuar las operaciones matemáticas indispensables para comprobar la existencia de la supuesta obligación en mora.

No obstante, se reitera, cuando la sentencia, el acto que le dio cumplimiento y su liquidación no permiten liquidar las obligaciones que se ejecutan, resulta indispensable que el título ejecutivo se conforme con los documentos aludidos, correspondiendo bajo esos derroteros, efectuar al Juzgado en cada caso, un análisis pormenorizado y especial respecto de cada situación puesta bajo su consideración.

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en un o en otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas.

Esta postura no es novedosa dado que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2014² sostuvo:

“3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.”

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

*De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, **no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica.** (...)*

(...) cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios – v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple – arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

² Con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657- 2(33.586) Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación **ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original–**. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, arguyó:

"(...) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. **Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPIAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos**, de tal forma que al decir el a quo "... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, **porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor** (4" **se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho**."

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., **dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo**, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 26 de noviembre de 2014, M.P. Javier Ortiz del Valle, DEMANDANTE: Business Consulting Company S.A.S, DEMANDADO: Departamento de Boyacá, EXPEDIENTE: 152383333752201400323-01) (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para abundar en argumentos, debe dejarse de presente que el querer del Legislador dentro de los procesos contenciosos ejecutivos fue el que se plasmó en las citadas providencias, a dicha inferencia se arriba sin mayor esfuerzo al verificar

el contenido original del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que fue derogado en su inciso primero por el artículo 626 del C. G.P.

Tal precepto indicaba en su redacción original que se presumía que todas las copias simples tendrían el mismo valor del original, salvo los documentos que se quisieran hacer valer en los procesos ejecutivos. Debe indicarse que esta última disposición está en plena vigencia.

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley (Negrillas Fuera de Texto).

2.2. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, en tanto no siempre la información plasmada por el título complejo general, -sentencia y acto de cumplimiento con su correspondiente liquidación-, contienen la información necesaria que permita analizar concienzudamente y sin lugar a dubitaciones si están presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

2.3. Análisis y solución al caso concreto.

En el presente asunto el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida se conformó por el demandante con los siguientes documentos:

- Copia auténtica con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida el día 29 de febrero de 2012, por este Despacho (Fl. 10-42).
- Copia simple de la Resolución N° 505 del 22 de agosto de 2013 (Fl.43-45).
- Copia simple e ilegible de la guía de envío expedida por la empresa Interrapidísimo bajo el número 210000293056 (Fl.46).
- Copia simple sin radicado de la solicitud de pago supuestamente elevada ante el municipio de Otanche (Fl.47).
- Liquidación efectuada por la parte demandante (Fl.48-49).

Vistas las anteriores documentales, de entrada debe decirse que no conforman el título ejecutivo complejo que se requiere a fin de verificar todos los extremos de la solitud de mandamiento de pago elevada, por las siguientes razones.

- A excepción de la sentencia, todos los documentos se allegaron en copias simples, y algunos como ya se indicó, incluso ilegibles, razón por la que conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído no resulta posible otorgarles validez ni valor probatorio en esta clase de asuntos.
- Resulta indispensable determinar **la fecha exacta** en que se radicó la solicitud de pago de la condena, con el objeto de establecer que tal situación ocurrió dentro de los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984. En este sentido, si bien se allegó copia de la supuesta petición allegada ante el municipio, la misma no ofrece claridad sobre su fecha de radicación, encontrándose además, en copia simple, como ya se refirió en antelación.
- Finalmente, debe allegarse el original o la copia autentica de la liquidación efectuada por el municipio de Otanche a fin de determinar las sumas de dinero que plasmó en la Resolución N° 505 del 22 de agosto de 2013, uno, por que dicho documento hace parte integral del mentado acto administrativo, dos, porque los conceptos allí expuestos difieren de los que hoy en día se pretenden ejecutar.

Valga acotar que si bien dentro del *sub lite* se está demandando ejecutivamente a un municipio, tal situación no obliga a que se agote la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 1551 de 2012, artículo 47, ya que la Corte Constitucional en sentencia C- 533 de 2013, declaró la exequibilidad de esa norma, pero, bajo el entendido que: *"el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo"*, tal y como sucede en el presente asunto.

Para cerrar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11 de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

(...)

En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alir Hernández E.

derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.**

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.” (Destacado del Juzgado).

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la demanda y no del título ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

“Colígese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad¹⁷, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, **o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.**”¹⁸ (Negritas del Juzgado)

Por lo anterior, comoquiera que los defectos anotados en el presente asunto son del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo expuesto, se,

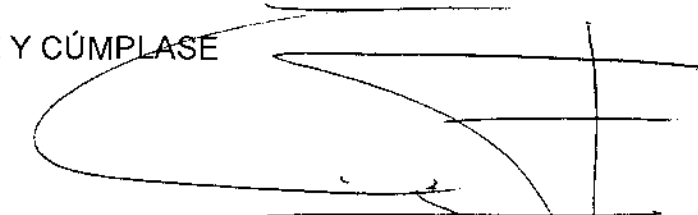
RESUELVE:

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado por NELSON ENRIQUE SALAMANCA CASTRO, contra el MUNICIPIO DE OTANCHE, por las razones expuestas en precedencia.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01. Magistrado Ponente, Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros

2.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° ____ de hoy ____ de ____ siendo las 8.00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.
EJECUTANTE: María Odilia Roberto de Castellanos
EJECUTADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 1500133330032014000235-00.
ASUNTO: No libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Lo pretendido dentro del *sub examine*.

Persigue la parte actora se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- \$30.814.636, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, y hasta su fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.
- \$5.528.978,9, por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 00432 del 04 de febrero de 2014.
- \$40.701.937, como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conformación de los títulos ejecutivos complejos que se pretenden ejecutar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, marco normativo y jurisprudencial.

Sobre el particular, sea lo primero decir que por regla general los títulos ejecutivos que se ejecutan ante la jurisdicción contenciosa administrativa son complejos, es decir, que para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

Así, para el caso de la ejecución de sentencias judiciales, por regla general es necesario que se aporte la sentencia que impuso la condena, y el acto administrativo que le dio cumplimiento, -en caso de existir claro está-, del cual hace parte de forma inexorable la liquidación efectuada por la entidad, en tanto en ella están detallados cada uno de los valores que se pagaron, así como las operaciones matemáticas efectuadas para arribar a estos.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que existen unos parámetros especiales que deben tenerse en cuenta a fin de liquidar las respectivas condenas en contra del Estado, los que deben comprobarse por el juez al momento de decidir librar o no el respectivo mandamiento de pago. Obsérvese.

"Decreto 01 de 1984, ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Ley 1437 de 2011, Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial (...)"

Sobre los tópicos en análisis, el Consejo de Estado se ha pronunciado bajo la siguiente línea de argumentación:

"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

(...)

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**

(...)

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y

exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”¹. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Ahora bien, importa precisar que en muchas ocasiones se requieren documentos adicionales a los ya mencionados, con el objeto de proceder tal y como lo ordena la jurisprudencia en cita, a verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado, esto es, si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública, del mismo modo, si se encuentran presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad.

Para mayor precisión, a continuación se enlistan esos documentos y se explican las razones de su exigencia.

1. La solicitud que se radicó ante la respectiva entidad solicitando el cumplimiento de la condena, en la medida que conforme al artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984, y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, los beneficiarios de las condenas proferidas en contra del Estado cuentan con un plazo de 6 y de 3 meses, para solicitar su cumplimiento, so pena que los intereses no se causen hasta tanto no se proceda en ese sentido, Nótese lo dicho en ese mismo orden por las normas citadas.

“Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

2. Certificación expedida por funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que conste de forma clara, precisa y certera los valores totales que se **consignaron** por concepto de la condena, así como la fecha en que ello ocurrió, lo anterior con el objeto de confrontar si las sumas de dinero que se pagaron están de acuerdo con lo que se liquidó por la entidad, y con las cantidades que se pretenden ejecutar.

Sobre lo antedicho debe indicarse que es un deber del Juzgado identificar la fecha exacta de consignación, ya que muchas veces la cuantía de la demanda se liquida no desde aquella sino desde la fecha en que el beneficiario retiró los dineros,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENOA S.A, Oemandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

situación que de entrada resulta reprochable, conllevando a que deba despejarse al momento de estudiar el mandamiento solicitado, claro está, siempre y cuando tal circunstancia incida en el mismo.

Debe advertirse que no siempre es necesario que se alleguen las documentales antes mencionadas, dado que en ocasiones el acto administrativo que da cumplimiento a la condena así como la liquidación anexa, contienen toda la información requerida para efectuar las operaciones matemáticas indispensables para comprobar la existencia de la supuesta obligación en mora.

No obstante, se reitera, cuando la sentencia, el acto que le dio cumplimiento y su liquidación no permiten liquidar las obligaciones que se ejecutan, resulta indispensable que el título ejecutivo se conforme con los documentos aludidos, correspondiendo bajo esos derroteros, efectuar al Juzgado en cada caso, un análisis pormenorizado y especial respecto de cada situación puesta bajo su consideración.

En último lugar, debe enfatizarse en el hecho consistente en que en un o en otro caso, los documentos que conformen el título ejecutivo complejo deben allegarse en originales o en su defecto en copias auténticas.

Esta postura no es novedosa dado que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Boyacá, ya han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2014² sostuvo:

"3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en copia auténtica, y con mayor razón en original.

La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el a quo de la copia auténtica de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del original de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.

De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. (...)

(...) cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios – v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple – arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o

² Con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657- 2(33.586) Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.

privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”

En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación **ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original–**. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, arguyó:

“(…) Como bien se indicó, el demandante solicita que el Departamento de Boyacá cancele unas presuntas obligaciones, provenientes de las actas de liquidación que aquella hiciera a favor de la demandante. **Como quiera que junto con la demanda ejecutiva, el demandante anexó las actas de liquidación en COPIAS SIMPLES suscritas por el Departamento y el representante legal de Business Consulting Company (fls. 160 a 183), la Sala observa que dichas copias no cumplen con el requisito formal señalado anteriormente de que dichos documentos sean auténticos**, de tal forma que al decir el a quo “... las actas de liquidación no se allegaron en original, o en copias autenticadas, indicando que la primera se expide de la original; circunstancia que impide que se libre mandamiento de pago, **porque aún si en gracia de discusión se librara orden de pago por la vía ejecutiva con las copias simples, se correría el riesgo de que se promovieran tantas acciones ejecutivas como copias auténticas del acta de liquidación tuviese en su poder el acreedor, situación que pone en peligro el patrimonio del deudor** (4” **se encuentra que ese argumento está ajustado a derecho**.”

Ahora bien, luego de haberse establecido con anterioridad que el régimen jurídico aplicable al sub lite es el del C.G.P., por la remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., no es viable acceder a lo propuesto por el recurrente, en cuanto a que se apliquen los artículos 244 y 245 del C.G.P., **dado que estos artículos están consagrados dentro de la sección tercera, del régimen probatorio de dicha codificación, los cuales no son aplicables al proceso ejecutivo**, en el sentido de darle validez a la sola copia de un documento y que esta sólo sea calificada como título ejecutivo, toda vez que éste es más complejo que otro tipo de proceso, en razón a que, como ya se dijo, aquel busca el cumplimiento de una obligación y por ende cuenta con una reglamentación especial tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como en el Código General del Proceso, que debe ser estrictamente seguida por los operadores judiciales al momento de librar mandamiento ejecutivo, puesto que contrariar dichos señalamientos normativos vulneraría flagrantemente el principio de legalidad. (Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 26 de noviembre de 2014, M.P. Javier Ortiz del Valle, DEMANDANTE: Business Consulting Company S.A.S, DEMANDADO: Departamento de Boyacá, EXPEDIENTE: 152383333752201400323-01) (...). (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Para abundar en argumentos, debe dejarse de presente que el querer del Legislador dentro de los procesos contenciosos ejecutivos fue el que se plasmó en las citadas providencias, a dicha inferencia se arriba sin mayor esfuerzo al verificar el contenido original del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que fue derogado en su inciso primero por el artículo 626 del C. G.P.

Tal precepto indicaba en su redacción original que se presumía que todas las copias simples tendrían el mismo valor del original, salvo los documentos que se quisieran hacer valer en los procesos ejecutivos. Debe indicarse que esta última disposición está en plena vigencia.

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (Negrillas Fuera de Texto).

2.2. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales debe decirse que en cada caso específico corresponde verificar qué documentos son los que conforman el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, en tanto no siempre la información plasmada por el título complejo general, -sentencia y acto de cumplimiento con su correspondiente liquidación-, contienen la información necesaria que permita analizar concienzudamente y sin lugar a dubitaciones si están presentes los requisitos de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo.

Una vez determinados los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, resulta imperioso examinar que se encuentran en original o en su defecto en copias auténticas, de faltar alguno de los requisitos referidos no será procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

2.3. Análisis y solución al caso concreto.

En el presente asunto el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida se conformó por el demandante con los siguientes documentos:

- Copias simples de la solicitud de cobro radicada ante la entidad el día 30 de octubre de 2012 (Fl.11-13).
- Copia auténtica con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2012, por este Juzgado (Fl.14-30).
- Copia auténtica de la Resolución N° 00432 del 04 de febrero de 2014, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fl.31-34).
- Copia simple, ilegible y sin firma del funcionario competente, de un desprendible de pago expedido por el banco BBVA (Fl.35).
- Liquidación efectuada por la parte demandante (Fl.36-38).

Vistas las anteriores documentales, de entrada debe decirse que no conforman el título ejecutivo complejo que se requiere a fin de verificar todos los extremos de la solicitud de mandamiento de pago elevada, por las siguientes razones.

- A excepción de la sentencia y de la Resolución N° 00432 del 04 de febrero de 2014; los demás documentos se allegaron en copias simples, razón por la que conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído no resulta posible otorgarles validez ni valor probatorio en esta clase de asuntos.
- No se allegó el original o la copia autentica de la liquidación efectuada por el FOMAG, adviértase al respecto que está hace parte integral de la Resolución N° 00432 del 04 de febrero de 2014, lo que la convierte en **indispensable** a fin de verificar todos los extremos de la ejecución pretendida.

Vale acotar que en tal administrativo se expusieron, entre otras, las siguientes consideraciones:

*"Que se debe reconocer la suma de \$85.945.280, por mesadas atrasadas, de la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, es decir desde 21-02-2006 al 10-01-2014, inclusive, fecha de liquidación de este fallo, **las mesadas subsiguientes se liquidaran cuando se reciba la resolución para pago**. El valor a pagar de diferencia de mesadas se descontaran los aportes de Ley 91 (...)" (Sic) (Fl.32).*

*"Artículo Cuarto: El pago a la docente María Odilia Roberto de Castellanos de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas en este acto administrativo y las ya pagadas con el acto administrativo principal, **como de los correspondientes intereses corrientes, moratorios e indexación se realizará por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A** según contrato suscrito entre la Nación y esa Entidad para tales fines" (Sic) (Fl.34).*

Lo expuesto permite entrever que las sumas de dinero expuestas en la Resolución mencionada no son las definitivas, ya que existen liquidaciones posteriores que pudieron variar el Ingreso Base de Liquidación así como los montos pagados por intereses e indexación, correspondiéndole a la parte actora allegarlas con el objeto que esta instancia pueda verificar con total certeza todos los extremos de la obligación que se pretende ejecutar.

- Ahora bien, como en el presente asunto se persigue el pago de los intereses de mora entre otros, generados desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado el día 30 de abril de 2012, y hasta la **fecha del pago correspondiente** (Fl.7), debe allegarse una certificación original expedida por el funcionario competente de la respectiva entidad bancaria en la que indique **la fecha exacta en la que la entidad le consignó** a la parte ejecutante las sumas de dinero correspondientes a la condena impuesta, así como los conceptos debidamente discriminados.

Lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en razón a que la ejecución debe solicitarle y en caso de ser pertinente librarse, hasta el momento en que la entidad consignó los dineros de la condena, y no hasta la fecha en que estos se retiraron, ya que entre una y otra fecha puede transcurrir un tiempo considerable que no puede endilgársele a la ejecutada.

Para cerrar, importa precisar que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera con Ponencia del Consejero Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro de la Sentencia con radicado No. 30566 de fecha 11

de octubre de 2006, indicó respecto de las facultades del juez para inadmitir la demanda ejecutiva lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.
(...)

En providencia del 16 de junio de 2005³, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos **formales** de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual **no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente.**

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia.” (Destacado del Juzgado).

En esta línea, debe destacarse que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentido similar consideró que la inadmisión de la demanda ejecutiva para que sea corregida, opera cuando el defecto es de uno de los requisitos de forma de la demanda y no del título ejecutivo, como en el caso de la falta del agotamiento del requisito de procedibilidad; así lo planteo en la siguiente decisión:

“Colígese de lo anterior, que no obstante que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 dispone el rechazo de plano de la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad¹⁷, lo cierto es que el legislador en norma especial previó unas causales específicas de rechazo de la demanda en asuntos de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y dentro de las cuales no se encuentra en principio la falta del requisito de procedibilidad, lo que conlleva a concluir que el juez a quo como garante del derecho de acceso a la administración de justicia debió con fundamento en el art. 170 del C.P.A.C.A, conceder el término de 10 días para subsanar la demanda y así conceder la posibilidad de allegar los documentos que acrediten dicha exigencia, o cualquier otro requisito formal que la demanda no cumpla.” (Negrillas del Juzgado)

³ Sección Tercera, Exp. 29238. M.P.: Alir Hernández E.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, Providencia de fecha 28 de febrero de 2013, en proceso ejecutivo radicado con el número 2012-0115-01, Magistrado Ponente, Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros

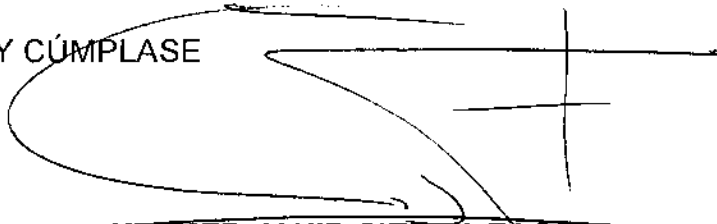
Por lo anterior, comoquiera que los defectos anotados en el presente asunto son del título ejecutivo complejo, en tanto no se integró en debida forma, el Despacho, de conformidad con la jurisprudencia y las normas citadas, advierte que no es procedente la inadmisión de la demanda para que sea corregida, sino que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

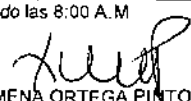
De conformidad con lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- **Negar** el mandamiento de pago solicitado por María Odilia Roberto de Castellanos, contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> de hoy <u>6</u> de <u>Julio 2015</u> siendo las 8:00 A.M
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría